



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08067-2013-PA/TC  
PASCO  
JUAN DE DIOS TRAVEZAÑO  
CARHUACHIN - EXP. 2848-2011-PA/TC

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

#### VISTO

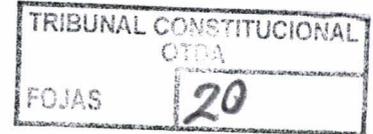
El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan de Dios Travezaño Carhuachin contra la resolución de fojas 1052, de fecha 9 de setiembre de 2013, expedida por la Sala Superior Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró infundada la observación formulada por el demandante; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido por el demandante contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 26 de agosto de 2011(f. 841).
2. En cumplimiento de ello, la ONP, emitió la Resolución 94732-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 14 de octubre de 2011 (f. 878), mediante la cual se otorgó al ejecutante por mandato judicial una pensión de jubilación del régimen general por acreditar 36 años y 10 meses de aportes al régimen del Decreto Ley 19990, a partir del 8 de marzo de 2011, por la suma de S/. 857.36. Lo expuesto se corrobora con la hoja de liquidación y el cuadro de aportes y remuneraciones obrantes a fojas 882 y 885, respectivamente.
3. Con fecha 2 de abril de 2012, el recurrente observa la liquidación antes mencionada, alegando que la entidad demandada le otorgó pensión del régimen general de jubilación a partir del 8 de marzo de 2011, pese a que le correspondía una pensión de jubilación adelantada a partir del 13 de setiembre de 2005 (fecha de contingencia) por contar con los aportes y la edad necesarios. Al respecto, sostiene que la sentencia del Tribunal Constitucional, si bien le otorgó una pensión del régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990, debe considerarse que el recurrente solicitó pensión de jubilación adelantada en la vía administrativa conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990.
4. El Segundo Juzgado Civil de Cerro de Pasco, con fecha 12 de junio de 2013 (f. 1011) declaró infundada la observación formulada por el recurrente contra la Resolución Administrativa 94732-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, por estimar que la pensión ordenada por el Tribunal Constitucional es una pensión del régimen



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08067-2013-PA/TC  
PASCO

JUAN DE DIOS TRAVEZAÑO  
CARHUACHIN - EXP. 2848-2011-PA/TC

general de jubilación del Decreto Ley 1990 y que la contingencia se produjo el 8 de marzo de 2011, fecha en la que el recurrente cumplió los 65 años de edad necesarios para acceder a dicha pensión. A su turno, la Sala Superior revisora confirmó la apelada por similar fundamento.

5. En la RTC 0168-2007-Q/TC, en atención al principio de temporalidad, este Colegiado estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado como para quienes han obtenido un fallo razonable del Poder Judicial.
6. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado ante la negativa del órgano judicial a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional”.
7. De autos se desprende que la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 4, *supra*.
8. La sentencia de fecha 26 de agosto de 2011 resolvió declarar fundada la demanda, “en consecuencia, ordenaron a la emplazada cumpla con otorgar la pensión de jubilación establecida por el régimen general del Decreto Ley 1990 y sus modificatorias” a favor del recurrente, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
9. Previamente, debe señalarse que el artículo 81 del Decreto Ley 1990 precisa que solo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario. Sin embargo, dicho artículo no puede interpretarse aisladamente, sino en concordancia con el artículo 80 de la referida norma, que establece que el derecho a la prestación se genera en la fecha en que se produce la contingencia.
10. Resulta importante recordar que en la Resolución Jefatural 123-2001-JEFATURA-ONP, del 22 de junio de 2001, se aclaró la interpretación del artículo 80 del Decreto Ley 1990, señalándose que «Para efectos del proceso de pensionamiento en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08067-2013-PA/TC  
PASCO  
JUAN DE DIOS TRAVEZAÑO  
CARHUACHIN - EXP. 2848-2011-PA/TC

Sistema Nacional de Pensiones deberá entenderse por “contingencia”, la fecha en que el asegurado adquiere el derecho a la prestación económica».

11. Asimismo, en las Sentencias 0007-1996-AI/TC (26.04.1997) y 0008-1996-AI/TC (26.04.1997), el Tribunal Constitucional ha dejado sentado que el derecho a la prestación se genera en la fecha en que se produce la contingencia, esto es cuando el asegurado obligatorio o el facultativo, cumple los requisitos exigidos de acuerdo a la normativa aplicable.
12. De la hoja de liquidación (f. 882) consta que tanto la solicitud de pensión de jubilación adelantada como el expediente se generaron el 3 de noviembre de 2005; sin embargo, con fecha 8 de marzo de 2011 el recurrente cumple los 65 años de edad. Es decir, la edad exigida por ley para acceder a la pensión del régimen general de jubilación; y es en esta fecha que se produce la contingencia. En consecuencia, tratándose de un procedimiento administrativo en el que el demandante solicitó pensión de jubilación adelantada, cuyos requisitos difieren de los requisitos establecidos para la pensión que solicitó, la cual le fue otorgada en el proceso de amparo, corresponde tomar como fecha de referencia para el cálculo de las pensiones devengadas la fecha de contingencia, más aún cuando a la fecha de la primera solicitud el actor no reunía los requisitos para acceder a la pensión del régimen general de jubilación.
13. En consecuencia, la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional no se ha ejecutado de manera defectuosa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Eloy Espinosa Saldaña*

**Lo que certifico:**

*Janet Otárola Santillana*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08067-2013-PA/TC  
PASCO  
JUAN DE DIOS TRAVEZAÑO  
CARHUACHIN - EXP. 2848-2011-PA/TC

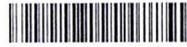
**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08067-2013-PA/TC

PASCO

JUAN DE DIOS TRAVEZAÑO

CARHUACHIN - EXP. 2848-2011-PA/TC

del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08067-2013-PA/TC  
PASCO  
JUAN DE DIOS TRAVEZAÑO  
CARHUACHIN - EXP. 2848-2011-PA/TC

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Eloy Espinosa Saldaña*

Lo que certifico:

*Janet Otárola Santillana*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL